



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANKLIN ANDRES VASQUEZ GALLEGO VS.
COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-010-2012-448-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 072

Santiago de Cali, ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada Colfondos S.A., interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 008 proferida el 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El interés jurídico para recurrir en casación gravita en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

Descendiendo al caso sub judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de enero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 8 de febrero de 2023.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (08RcasaciónColfondos01020120044801). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte demandada, debido a que, la sentencia de segunda instancia No. 008 del 31 de enero de 2023 modificó la decisión de primera instancia en el sentido de: *“ordenar a Colfondos S.A. a cancelar a Jhon Jairo Vasquez Valencia el retroactivo pensional anotado en el numeral cuarto de la providencia, debidamente indexado a la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante en caso de no haberse cancelado la obligación, deberá reconocer los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación”* y confirmó el fallo en todo lo demás.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las pretensiones concedidas otorgan un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023, fecha en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, tal y como se indicó anteriormente el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, se resalta que, en la decisión de segunda instancia Sentencia 008 del 31 de enero de 2023, se confirmó respecto del retroactivo concedido a Jhon Jairo Vásquez Valencia, indicando:

“1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía Seguros de Vida Bolívar S.A. frente a los derechos pensionales que les asiste a Jhon Jairo Vásquez, entre el 02 de septiembre de 2005 y 17 de marzo de 2010, en calidad de hijo de Antonio Vásquez Nieva.

2. Declarar probadas las excepciones invocadas por Colfondos S.A. y la llamada en garantía Seguros de Vida Bolívar S.A. frente a las pretensiones invocadas por Franklin Vásquez Gallego.

3. Declarar que a Jhon Jairo Vásquez Valencia le asiste derecho a percibir la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, causado entre el 02 de septiembre de 2005 al 17 de marzo de 2010 por el fallecimiento de Antonio Vásquez Nieva.

4. Condenar a Colfondos a pagar a Jhon Jairo Vásquez Valencia la suma de \$26.617.917 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de septiembre de 2005 al 17 de marzo de 2010. Valores que deben cancelarse debidamente indexados.

5. Autorizar a Colfondos a realizar los respectivos descuentos de salud del retroactivo pensional.

6. Ordena a Seguros Bolívar S.A. a pagar la suma adicional para efectos del cubrimiento de la prestación de pensión de sobrevivientes reconocida en favor de Jhon Jairo Vásquez Valencia.

7. Absolver a Colfondos y a la aseguradora Bolívar S.A. de las pretensiones que pudieron corresponder a Luz Stella Gallego Peña y Liliana Campo Mina, porque no acreditaron su condición de beneficiarias de la prestación.”

Tal y como se indicó, el retroactivo concedido a Jhon Jairo Vásquez Valencia en la suma de \$26.617.917 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de septiembre de 2005 hasta el 17 de marzo de 2010, debidamente indexado hasta la fecha de la decisión de segunda instancia asciende a la suma de \$42.201.927, que sería el valor del perjuicio generado a la parte demandada.

Por otra parte, es pertinente indicar que a Jhon Jairo Vásquez Valencia le fue reconocida la prestación económica en calidad de descendiente menor de edad sin haber acreditado la calidad de estudiante, por ende, el cálculo de las mesadas pensionales a futuro se efectúa hasta el cumplimiento de los 25 años, en consecuencia, desde el 18 de marzo de 2010 data posterior al cumplimiento de la mayoría de edad hasta el 17 de marzo de 2017, fecha del cumplimiento de 25 años arroja la suma de \$71.249.924, debidamente indexada hasta la fecha de la decisión de segunda instancia.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$113.451.841, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

Conceptos	Montos
Retroactivo indexado hasta la data de segunda instancia	42.201.917
Retroactivo indexado hasta la data del cumplimiento 25 años	71.249.924
TOTAL	113.451.841

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A., contra la Sentencia No. 008 del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

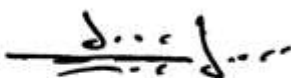
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CAROLINA DULCEY JURADO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2019-503-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

Santiago de Cali, ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 026 proferida el 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El interés jurídico para recurrir en casación gravita en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso de la parte demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose de la parte demandada, su interés lo constituye el monto de la condena.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 14 de febrero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 17 de febrero de 2023.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 97, 106 a 121, 01ordinariodigitalizado201900503). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte demandada, debido a que, la sentencia de segunda instancia No. 026 del 14 de febrero de 2023, modificó la decisión de primera instancia No. 68 del 28 de febrero de 2022, respecto de la pensión de sobreviviente reconocida y confirmó el fallo en todo lo demás.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones concedidas otorgan un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023, fecha en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, tal y como se indicó anteriormente el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, se manifiesta que, en la decisión de primera instancia Sentencia 026 del 14 de febrero de 2023, se indicó:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA CAROLINA DULCEY JURADO, identificada con la C.C. 66.849.382, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50%, en su calidad de cónyuge que fue del afiliado fallecido señor Mario Maya Ruiz, prestación a cargo de la AFP Porvenir S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A, a pagar a la señora María Carolina Dulcey Jurado, a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$17.782.398 por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en porcentaje del 50% causada desde el día 19 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2022 con su mesada adicional.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A, a incluir a la ejecutoria de esta providencia, en nómina de pensionados a la señora MARÍA CAROLINA DULCEY JURADO, para efectos de que reciba oportunamente su prestación económica.

CUARTO: DECLARAR que la mesada del 100% que viene devengando el hijo del afiliado fallecido Sebastián Maya Dulcey se reduce a un 50% a partir del mes de febrero de 2022 por el otorgamiento del otro 50% a la demandante.

QUINTO: DECLARAR que el valor de la mesada pensional de la señora MARÍA CAROLINA DULCEY JURADO, para el año 2022 es en valor de \$500.000 que equivale al 50% de la pensión, la que recibirá anualmente los reajustes de ley, la cual se acrecentará una vez el hijo beneficiario cumpla los 25 años de edad si demuestra la calidad de estudiante.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que del retroactivo pensional que debe cancelar a la demandante, descuenta los valores correspondientes a los aportes que por la seguridad social en salud establece la ley.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada, agencias en derecho que se tasan en la suma de \$1.450.000, a favor de la parte demandante.”

Luego, la decisión de segunda instancia fue modificada, así:

“ PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 068 del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor retroactivo pensional, el cual quedará así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARIA CAROLINA DULCEY JURADO la suma de \$23.866.863.50 que corresponde al 50% del valor de la mesada percibía por el señor MARIO MAYA RUIZ, causada del 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2023, con igual porcentaje sobre la mesada adicional.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante de la sentencia número 068 del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación (...).”

Tal y como se indicó, el retroactivo concedido a María Carolina Dulcey Jurado en la suma de \$23.866.863.50 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al 50% del valor de la mesada que percibía Mario Maya Ruiz causado entre el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2023, sería el valor del perjuicio generado a la parte demandada.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 20, 01ordinariodigitalizado201900503), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 50 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de la mesada pensional reconocida en cuantía del SMLMV al año 2023 equivalente a \$580.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro hasta la data del cumplimiento de 25 años de edad del descendiente Sebastián Maya Dulcey la suma de \$15.080.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento de la demandante	03/11/1972
Edad de la demandante a la fecha de la Sentencia del Tribunal	50
Años que le faltan al descendiente para cumplir 25 años de edad	2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	26
Valor de la mesada pensional en un 50% (2023)	\$580,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$15,080,000

Así pues, se procede a calcular la expectativa de vida de la demandante a partir del momento en que el descendiente cumple más de 25 años, con el 100% del valor de la mesada pensional actual de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro aproximadamente la suma de \$517.244.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento de la demandante	03/11/1972
Edad de la demandante a la fecha en que el descendiente superó los 25 años de edad	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34.3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	445.9
Valor de la mesada pensional al 100% (2023)	\$1,160,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$517,244,000

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$532.324.000**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 026 del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00202-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición frente al Auto No. 045 del 27 de febrero de 2023, en el cual se negó el recurso extraordinario de casación. En forma subsidiaria solicita la expedición de copias pertinentes para recurrir en queja ante la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Aduce la recurrente que a su juicio, su representada si tiene interés jurídico para recurrir en casación, dado que no se tuvo en cuenta que el agravio de la entidad no es solamente la devolución de los gastos de administración durante el tiempo que administró las cotizaciones, sino también la devolución de todos los valores por concepto de gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como también el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, durante el tiempo en que él estuvo afiliado a otras AFP diferentes a Skandia S.A. Igualmente no se tuvo en cuenta dentro del mencionado calculo la indexación de los valores a retornar, lo cual es una carga adicional que debe ser soportada con su propio patrimonio.



Nuevamente se le reitera a la recurrente, como bien quedo señalado en el auto atacado, que la posición que esta Sala de Decisión ha adoptado conforme los lineamientos expuestos por la jurisprudencia especializada, cuando el caso que nos ocupe trate de la ineficacia de traslado de régimen pensional, es que las administradoras de los fondos de pensiones del RAIS, no tienen intereses jurídico para recurrir en sede de casación, por la potísima razón de que es el afiliado, en este caso el señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellas, así como de los rendimientos financieros, y del bono pensional, mientras que la administradora de fondos de pensiones, que en el sub – lite resulta ser SKANDIA S.A., actúa como su nombre lo indica como una regente, sin que se confunda su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En tal sentido el único agravio o perjuicio irrogado a la demandada SKANDIA S.A., es el pago de tales gastos de administración, los cuales ya fueron cuantificados en providencia que antecede con fecha de corte hasta diciembre de 2020, en \$26.377.318,71, suma que no supera el interés señalado por la Ley de 120 SMMLV, los cuales debidamente indexados ascienden a \$34.935.809, y por ende debe mantenerse la decisión contenida en el auto atacado.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS						
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN	IPC INICIAL	IPC APLICABLE OCT/22	TOTAL COSTO ADMINISTRACION INDEXADO
2012-12	\$ 6.426.000	3,00%	\$ 192.780,00	78,05	1,58	\$305.064
2013-01	\$ 6.426.000	3,00%	\$ 192.780,00	78,28	1,58	\$304.168
2013-02	\$ 6.426.000	3,00%	\$ 192.780,00	78,63	1,57	\$302.814
2013-03	\$ 6.426.000	3,00%	\$ 192.780,00	78,79	1,57	\$302.199
2013-04	\$ 6.426.000	3,00%	\$ 192.780,00	78,99	1,56	\$301.434
2013-05	\$ 7.213.000	3,00%	\$ 216.390,00	79,21	1,56	\$337.411
2013-06	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	79,39	1,56	\$307.289
2013-07	\$ 10.902.000	3,00%	\$ 327.060,00	79,43	1,55	\$508.563
2013-08	\$ 6.734.000	3,00%	\$ 202.020,00	79,50	1,55	\$313.855
2013-09	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	79,73	1,55	\$305.979
2013-10	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	79,52	1,55	\$306.787
2013-11	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	79,35	1,56	\$307.444



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00202-01

2013-12	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	79,56	1,55	\$306.633
2014-01	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	79,95	1,54	\$305.137
2014-02	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	80,45	1,54	\$303.240
2014-03	\$ 6.584.000	3,00%	\$ 197.520,00	80,77	1,53	\$302.039
2014-04	\$ 13.036.000	3,00%	\$ 391.080,00	81,14	1,52	\$595.296
2014-05	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	81,53	1,51	\$306.677
2014-06	\$ 11.308.000	3,00%	\$ 339.240,00	81,61	1,51	\$513.412
2014-07	\$ 7.303.000	3,00%	\$ 219.090,00	81,73	1,51	\$331.088
2014-08	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	81,90	1,51	\$305.291
2014-09	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	82,01	1,51	\$304.882
2014-10	\$ 6.991.000	3,00%	\$ 209.730,00	82,14	1,50	\$315.361
2014-11	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	82,25	1,50	\$303.992
2014-12	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	82,47	1,50	\$303.181
2015-01	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	83,00	1,49	\$301.245
2015-02	\$ 6.748.000	3,00%	\$ 202.440,00	83,96	1,47	\$297.801
2015-03	\$ 10.563.000	3,00%	\$ 316.890,00	84,45	1,46	\$463.459
2015-04	\$ 9.827.000	3,00%	\$ 294.810,00	84,90	1,45	\$428.881
2015-05	\$ 8.152.000	3,00%	\$ 244.560,00	85,12	1,45	\$354.859
2015-06	\$ 7.029.000	3,00%	\$ 210.870,00	85,21	1,45	\$305.651
2015-07	\$ 7.568.000	3,00%	\$ 227.040,00	85,37	1,45	\$328.473
2015-08	\$ 7.371.000	3,00%	\$ 221.130,00	85,78	1,44	\$318.393
2015-09	\$ 7.109.000	3,00%	\$ 213.270,00	86,39	1,43	\$304.908
2015-10	\$ 7.109.000	3,00%	\$ 213.270,00	86,98	1,42	\$302.839
2015-11	\$ 7.109.000	3,00%	\$ 213.270,00	87,51	1,41	\$301.005
2015-12	\$ 7.109.000	3,00%	\$ 213.270,00	88,05	1,40	\$299.159
2016-01	\$ 7.109.000	3,00%	\$ 213.270,00	89,19	1,38	\$295.336
2016-02	\$ 7.235.000	3,00%	\$ 217.050,00	90,33	1,37	\$296.777
2016-03	\$ 8.090.000	3,00%	\$ 242.700,00	91,18	1,35	\$328.755
2016-04	\$ 8.973.000	3,00%	\$ 269.190,00	91,63	1,35	\$362.847
2016-05	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250,00	92,10	1,34	\$304.752
2016-06	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250,00	92,54	1,33	\$303.303
2016-07	\$ 12.203.000	3,00%	\$ 366.090,00	93,02	1,33	\$486.087
2016-08	\$ 8.449.000	3,00%	\$ 253.470,00	92,73	1,33	\$337.605
2016-09	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250,00	92,68	1,33	\$302.845
2016-10	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250,00	92,62	1,33	\$303.041
2016-11	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250,00	92,73	1,33	\$302.681
2016-12	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250,00	93,11	1,33	\$301.446
2017-01	\$ 7.600.000	3,00%	\$ 228.000,00	94,07	1,31	\$299.355
2017-02	\$ 7.600.000	3,00%	\$ 228.000,00	95,01	1,30	\$296.393
2017-03	\$ 9.964.000	3,00%	\$ 298.920,00	95,46	1,29	\$386.755
2017-04	\$ 16.832.000	3,00%	\$ 504.960,00	95,91	1,29	\$650.272
2017-05	\$ 8.115.000	3,00%	\$ 243.450,00	96,12	1,28	\$312.823
2017-06	\$ 8.115.000	3,00%	\$ 243.450,00	96,23	1,28	\$312.465
2017-07	\$ 9.217.423	3,00%	\$ 276.522,69	96,18	1,28	\$355.098
2017-08	\$ 8.115.478	3,00%	\$ 243.464,34	96,32	1,28	\$312.191
2017-09	\$ 9.862.133	3,00%	\$ 295.863,99	96,36	1,28	\$379.225



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00202-01

2017-10	\$ 8.115.478	3,00%	\$ 243.464,34	96,37	1,28	\$312.029
2017-11	\$ 8.115.478	3,00%	\$ 243.464,34	96,55	1,28	\$311.448
2017-12	\$ 9.845.694	3,00%	\$ 295.370,82	96,92	1,27	\$376.406
2018-01	\$ 8.122.534	3,00%	\$ 243.676,02	97,53	1,27	\$308.586
2018-02	\$ 8.122.534	3,00%	\$ 243.676,02	98,22	1,26	\$306.419
2018-03	\$ 18.179.523	3,00%	\$ 545.385,69	98,45	1,25	\$684.211
2018-04	\$ 8.530.059	3,00%	\$ 255.901,77	98,91	1,25	\$319.547
2018-05	\$ 8.530.059	3,00%	\$ 255.901,77	99,16	1,25	\$318.742
2018-06	\$ 8.530.059	3,00%	\$ 255.901,77	99,31	1,24	\$318.260
2018-07	\$ 8.530.059	3,00%	\$ 255.901,77	99,18	1,25	\$318.677
2018-08	\$ 8.530.059	3,00%	\$ 255.901,77	99,30	1,24	\$318.292
2018-09	\$ 8.530.059	3,00%	\$ 255.901,77	99,47	1,24	\$317.748
2018-10	\$ 9.200.005	3,00%	\$ 276.000,15	99,59	1,24	\$342.291
2018-11	\$ 8.951.211	3,00%	\$ 268.536,33	99,70	1,24	\$332.667
2018-12	\$ 11.487.096	3,00%	\$ 344.612,88	100,00	1,24	\$425.631
2019-01	\$ 8.549.616	3,00%	\$ 256.488,48	100,60	1,23	\$314.900
2019-02	\$ 8.549.616	3,00%	\$ 256.488,48	101,18	1,22	\$313.094
2019-03	\$ 9.653.602	3,00%	\$ 289.608,06	101,62	1,22	\$351.993
2019-04	\$ 14.898.518	3,00%	\$ 446.955,54	102,12	1,21	\$540.575
2019-05	\$ 11.306.635	3,00%	\$ 339.199,05	102,44	1,21	\$408.966
2019-06	\$ 8.917.611	3,00%	\$ 267.528,33	102,71	1,20	\$321.706
2019-07	\$ 8.917.611	3,00%	\$ 267.528,33	102,94	1,20	\$320.987
2019-08	\$ 8.917.611	3,00%	\$ 267.528,33	103,03	1,20	\$320.707
2019-09	\$ 10.138.626	3,00%	\$ 304.158,78	103,26	1,20	\$363.806
2019-10	\$ 9.179.257	3,00%	\$ 275.377,71	103,43	1,19	\$328.840
2019-11	\$ 8.917.611	3,00%	\$ 267.528,33	103,54	1,19	\$319.127
2019-12	\$ 8.917.611	3,00%	\$ 267.528,33	103,80	1,19	\$318.328
2020-01	\$ 9.567.852	3,00%	\$ 287.035,56	104,24	1,18	\$340.097
2020-02	\$ 9.567.852	3,00%	\$ 287.035,56	104,94	1,18	\$337.829
2020-03	\$ 10.748.571	3,00%	\$ 322.457,13	105,53	1,17	\$377.397
2020-04	\$ 9.954.922	3,00%	\$ 298.647,66	105,70	1,17	\$348.969
2020-05	\$ 9.954.922	3,00%	\$ 298.647,66	105,36	1,17	\$350.095
2020-06	\$ 9.954.922	3,00%	\$ 298.647,66	104,97	1,18	\$351.395
2020-07	\$ 13.039.883	3,00%	\$ 391.196,49	104,97	1,18	\$460.290
2020-08	\$ 13.039.883	3,00%	\$ 391.196,49	104,96	1,18	\$460.334
2020-09	\$ 21.945.075	3,00%	\$ 658.352,25	105,29	1,17	\$772.277
2020-10	\$ 18.628.403	3,00%	\$ 558.852,09	105,23	1,17	\$655.933
2020-11	\$ 18.628.403	3,00%	\$ 558.852,09	105,08	1,18	\$656.869
2020-12	\$ 18.628.403	3,00%	\$ 558.852,09	105,48	1,17	\$654.378
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION INDEXADOS A OCT/22						\$34.935.809

En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta la queja formulada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00202-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA S.A.**, contra el auto N° 045 del 27 de febrero de 2023, proferido por esta Sala de Decisión.

2.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta la queja formulada.

NOTIFÍQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA Y OTRA VS
PORVENIR S.A.Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 76001-31-05-010-2015-00647-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 009 del 31 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida de la persona pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como quiera que la sentencia de segunda instancia REVOCÓ el numeral octavo de la sentencia No. 002 del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de *“declarar improcedente la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía*

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y por consiguiente, indicó que la aseguradora responderá por el pago de la suma adicional, supeditada en el evento de que el capital acumulado por el demandante no alcance a financiar la pensión”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 127, 331 y 357, 02Exp76001310501020150064700Parte2).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, es pertinente indicar que en la decisión de primera instancia del 18 de enero de 2022, se indicó:

“Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la AFP porvenir s.a. y no probados los demás medios exceptivos.

2. Declarar que a la señora JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA en calidad de cónyuge y la señora BLANCA CIELO OLAYA GRISALES les asiste derecho al 50 % que quedo en discusión con ocasión al fallecimiento del afiliado FABIO ESMIT MAÑOZCA MUÑOZ, en cuantía equivalente del 50.73% y 49.26%, desde el óbito de este 4/11/2008.

3. condenar a AFP porvenir a pagar en favor de las señoras JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA en calidad de cónyuge el 50.73% liquidados entre el 15/10/2012 al 31/03/2019, la suma de \$ 14.399.247; a la señora BLANCA CIELO OLAYA GRISALES compañera el 49.26%, liquidados entre el 10/02/2013 al 31/03/2019, la suma de \$14´026.872.

4. Condenar a AFP porvenir a pagar en favor de las señoras JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA en calidad de cónyuge y la señora BLANCA CIELO OLAYA GRISALES, la suma de \$15.981.694 y \$ 15.518.593, que

corresponde a la porción del 50.73% y 49.26%, sobre el 50% que percibía la Srta. GISELLE NATHALIA MAÑOZCA CAMAYO, por arribar a sus 25 años de edad, suma que se liquidó entre el 1/4/2019 al 31/12/2021.

5. Condenar a AFP porvenir a pagar en favor de las señoras JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA en calidad de cónyuge y la señora BLANCA CIELO OLAYA GRISALES, a continuar pagando mesada pensional en proporción del 50.73% y 49.26% para c/u de un SMLMV a partir de 1/1/2022 y hasta cuando subsistan los derechos de cada una de las demandantes y acrezca el de la otra en razón que se termine el derecho de alguna por cusa de muerte.

6. Absolver a la AFP porvenir S.A, de los cargos formulados en su contra por intereses de mora.

7. Condenar a AFP porvenir a pagar en favor de las Sras. JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA en calidad de cónyuge y la señora BLANCA CIELO OLAYA GRISALES, la indexación de las condenas, entre la fecha en que se debieron pagar y la que se pague efectivamente a las actoras.

8. Declarar probada la excepción de caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., frente a la AFP porvenir S.A.

9. Condenar en costas a la AFP porvenir s.a., en favor de cada una de las reclamantes las que se liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$ 3'000.000 para cada una de ellas.

10. Condenar en costas a la AFP porvenir s.a., en favor el llamado en GARANTÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., frente a la AFP porvenir s.a., las que se liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$ 300'000.”

Luego, en la decisión en segunda instancia del 31 de enero de 2023, se plasmó lo siguiente:

“ PRIMERO.- REVOCAR el numeral octavo de la sentencia número 002 del 18 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ a PROTECCION S.A. a efectuar el pago de la pensión de invalidez aquí ordenada consulta, para en su lugar declara improcedente la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por consiguiente, esta aseguradora responderá por el pago

de la suma adicional, supeditada en el evento de que el capital acumulado por el afiliado fallecido FABIO SMITH MAÑOZCA MUÑOZ no alcance a financiar la pensión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante de la sentencia número 002 del 18 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA y luego se realizará respecto de la litisconsorte necesaria BLANCA CIELO OLAYA GRISALES.

Respecto de la demandante Juana Marcela Camayo Molina, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 27, 01Exp76001310501020150064700Parte1), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 49 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$336.031.220:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/8/73
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	519,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.160.000

TOTAL Mesadas futuras adeudadas \$602.504.000

RETROACTIVO DE 2DA INSTANCIA	RETROACTIVO 15/10/2012 AL 31/03/2019	RETROACTIVO 01/04/2019 AL 31/12/2021	MONTO TOTAL	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE	MESADAS FUTURAS
JUANA MARCELA	\$14.399.247	\$15.981.694	\$30.380.941	50,73%	\$305.650.279

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO 2DA INSTANCIA	30.380.941
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	305.650.279
TOTAL	336.031.220

Ahora, respecto de la Litisconsorte necesaria Blanca Cielo Olaya Grisales, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 157, 01Exp76001310501020150064700Parte1), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$245.540.713:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1/9/62
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	378
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$438.480.000

RETROACTIVO DE 2DA INSTANCIA	RETROACTIVO 15/10/2012 AL 31/03/2019	RETROACTIVO 01/04/2019 AL 31/12/2021	MONTO TOTAL	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE	MESADAS FUTURAS
BLANCA CIELO	\$14.026.872	\$ 15.518.593	\$29.545.465	49,26%	\$215.995.248,00

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO 2DA INSTANCIA	29.545.465
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	215.995.248
TOTAL	245.540.713

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contra la Sentencia 009 del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION SA.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-003-2022-00543-01

AUTO N° 608

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

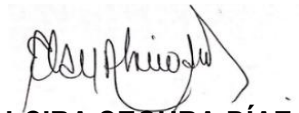
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ZULETA GARCIA
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00563-01

AUTO N° 602

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

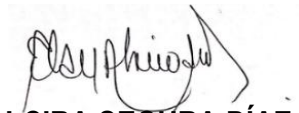
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ALDERI TORRES CANO
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-005-2018-00098-01

AUTO N° 604

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

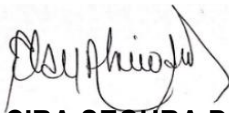
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA BONILLA OTOYA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION SA.
INTEGRADO EN LITS: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00329-01

AUTO N° 609

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

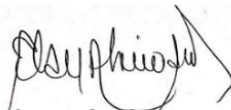
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE LEONID PLAZA MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00586-01

AUTO N° 607

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

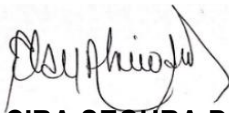
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARINA VEGA
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00681-01

AUTO N° 605

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

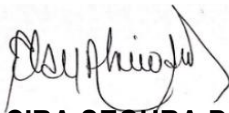
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00556-01**

AUTO N° 606

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

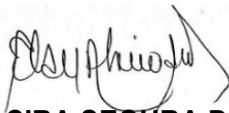
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARITZA ARIAS HOLGUIN
DDO: COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00493-01

AUTO N° 599

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

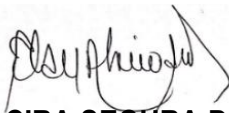
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DE JESUS GARCIA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. CORRECCION HISTORIA LABORAL
RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00284-01

AUTO N° 613

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

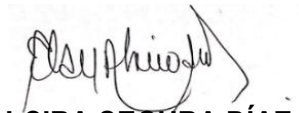
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADELFO QUIÑO
DDO: COLPENSIONES, CVC. Y OTRAS
TEMA. CONTRATO LABORAL Y APORTES
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00902-01

AUTO N° 614

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

19. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

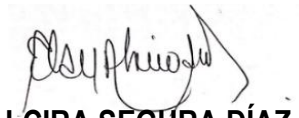
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
DDO: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN LIQUIDACION.
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00493-01

AUTO N° 600

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

21. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

22. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

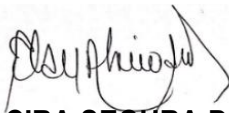
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA ANZOLA SILVA

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00522-01

AUTO N° 616

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

23. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

24. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

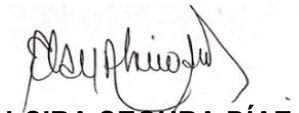
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO
DDO: COLPENSIONES.
INTEGRADA EN LITIS. EMELINA RAMIREZ SARMIENTO
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-014-2017-00334-01

AUTO N° 603

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

25. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

26. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

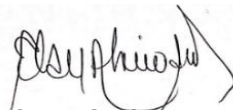
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDELINIA CARABALI GUAZA
DDO: PORVENIR S.A.,
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00334-01

AUTO N° 615

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

27. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

28. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

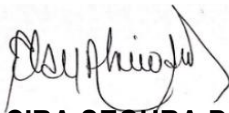
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVONNE GIOCONDA RODRIGUEZ JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-014-2022-00274-01

AUTO N° 610

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

29. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

30. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

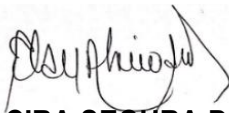
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HORACIO OSPINA CHAVARRIAGA
DDO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA. EN REORGANIZACION
TEMA. PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00015-01

AUTO N° 597

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

31. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

32. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

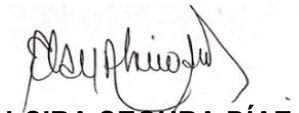
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
DDO: METRO CALI S.A. EN REORGANIZACION
TEMA. CONTRATO LABORAL
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00264-01

AUTO N° 598

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

33. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

34. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

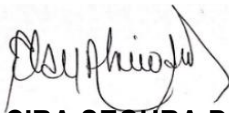
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LAURA YATE VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00687-01

AUTO N° 612

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

35. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

36. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

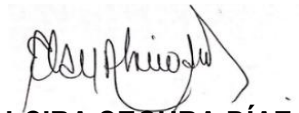
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ MAYA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00703-01

AUTO N° 611

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

37. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

38. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

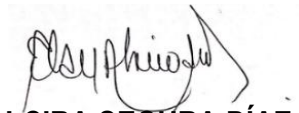
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO MERA MINA
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-018-2023-00054-01

AUTO N° 601

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

39. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

40. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

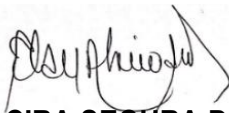
PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: : FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
DDO: ECOPETROL S.A.

RADICACIÓN: 760013105014 2013 00764 01

AUTO NUMERO 617

Santiago de Cali, quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial judicial de los demandantes que el proceso ha ingresado a esta Sala el 28/07//2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente